

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8617

RADICACIÓN No. 029-2014-00079-00
Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018.

Se remite por parte de secretaria el presente proceso ejecutivo a fin de que se corrija el auto No. 8166 del 24/10/2018 en cuanto a la cedula del demandado, como quiera que la correcta es la No. 6.098.068 y no la No. 6.198.068, como se indicó.

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente en auto No. 8166 fechado 24/10/2018 se configuro un error aritmético al indicarse que la cedula del demandado **JAMES FERNANDO CARDOZO** era la No. 6.198.068, siendo la correcta la No. 6.098.068.

En consecuencia, se corregirá dichos numerales en los términos del Art. 286 del C.G.P

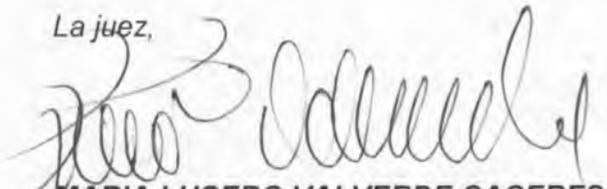
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 8166 del 24/10/2018 (Fol. 70), en el sentido de indicar que la cedula del demandado **JAMES FERNANDO CARDOZO** es la No. 6.098.068y no como ahí se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8581
RADICACION No. 001-2017-00403-00
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que a pesar de que se generó de conformidad con la orden compulsiva de pago, el apoderado no utiliza la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE)^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 20/09/2016 AL 31/05/2018	TOTAL
LETRA DE CAMBIO	\$ 18.500.000,00		\$ 18.500.000,00
		\$ 8.904.975,00	\$ 8.904.975,00
TOTAL	\$ 18.500.000,00	\$ 8.904.975,00	\$ 27.404.975,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.404.975,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.404.975,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario no

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8588**

Radicación No. 7700140030-002-2016-00595-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Tal como se ordenó en auto anterior, regresa de secretaria el expediente habiendo cobrado ejecutaría el auto que modificó la liquidación del crédito y se encuentra pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por dación en pago.

En el memorial aludido, solicita el apoderado de la parte demandante- cesionaria, coadyuvado con el demandado, se termine el proceso por pago total de la obligación en razón a la dación en pago del vehículo de placas IFZ-920, cuyo contrato se aporta.

De la lectura de dicho contrato se verifica que el demandado ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO ofrece en dación en pago del total de la obligación que aquí se ejecuta el vehículo de placas IFZ-920, objeto de prenda con la que se garantiza esta obligación, la cual fue cedida por FINESA S.A al señor DANIEL ORTIZ PEÑA, quienes lo acuerdan POR LA TOTALIDAD DEL CREDITO QUE AQUÍ SE EJECUTA, sin especificar su cuantía.

Sin embargo revisado el proceso obra liquidación actualizada del crédito con corte al 08/010/2018 por valor de \$44.636.329 y liquidación de costas por valor de \$1.325.259, para un total de **\$45.961.588.**, lo que se deduce que es por este valor que se realiza la dación en pago.

Según la jurisprudencia y doctrina "la dación es un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido..."¹

Bajo ese contexto, al ser la dación en pago un contrato de acuerdo de voluntades donde el acreedor acepta por parte del deudor una prestación diferente al debido y en este caso el señor DANIEL ORTIZ PEÑA acepta el vehículo entregado por el demandado para tal fin, y **da por extinguida la obligación que aquí se ejecuta**, por ser conforme al derecho la misma se aceptara, decretándose la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas cautelares que pesa sobre el vehículo dado en dación. Advirtiéndose que no obra registro de embargo de remanentes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTESE LA DACION EN PAGO, realizada entre el demandante - DANIEL ORTIZ PEÑA- cesionario de FINESA S.A y el demandado ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO.

SEGUNDO: OFICIESE a la SECRETARIA DE TRANSITO de esta ciudad, para **que inscriba la dación de pago** del vehículo de placas **IFZ-920**, clase automóvil, marca ZUZUKI color ZUL METALICO modelo 2016, motor K14B-1106322 serie JS2ZC82SXG6300444, en virtud del contrato de dación en pago suscrita entre el demandante - DANIEL ORTIZ PEÑA- cesionario de FINESA S.A y el demandado ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO.. Por secretaria librese los oficios respectivos y hágase entrega al apoderado de la parte **DEMANDANTE**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR DACION EN PAGO**, conforme lo expuesto.

CUARTO: LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA sobre vehículo de placas **IFZ-920Y** hágase entrega de los oficios respectivos **al apoderado de la parte DEMANDANTE**. Por secretaria librense los oficios.

¹ Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídico de Chile. 1961. Pág. 53, concepto avalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, en la Sentencia Ref: Expediente No. 5670. M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del 2 de febrero del 2001.

QUINTO: *Cancélese la PRENDA objeto de este proceso en razón al pago total de la obligación generada por la dación en pago, acordada por las partes. Librese el oficio correspondiente a la SECRETARIA DE TRANSITO.*

SEXTO: *Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación de su radicación y anotación en el programa siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*En Estado No. 230 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 15 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8585

RADICACION No. 760014003-010-2014-00473-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

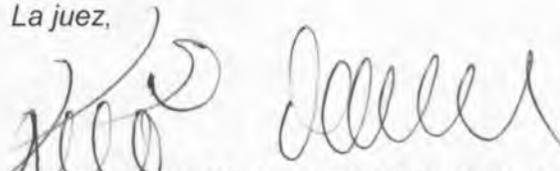
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8584
RADICACION No. 760014003-032-2015-00934-00
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8583
RADICACION No. 760014003-009-2014-00262-00
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

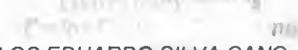
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8582**

RADICACION No. 760014003-003-2010-00162-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

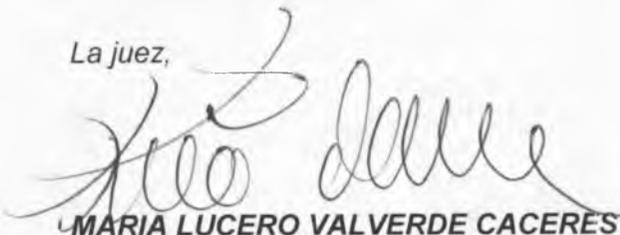
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 8596

Radicación No. 7700140030-003-2011-00816-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Conforme lo ordenado en auto anterior, y verificándose que se han ordenado el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas en los términos del art. 447 del cgp, se dispondrá a la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461-3 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 230 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8579

RADICACION No. 031-2015-00670-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora un memorial donde manifiesta que la medida cautelar proferida dentro del presente proceso ejecutivo ya quedo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **370-609561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, como quiera que en el certificado de tradición anexado se observa que existe una hipoteca vigente, **ORDENESE** de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, la notificación de la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, cuyos créditos se harán exigibles como acreedor hipotecario en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-609561**, si no lo fueren, para que los hagan valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Lo anterior en virtud a la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida mediante la escritura pública No. 2001 del 30/04/1997 en la Notaría 9ª de Cali, a cargo de **SOCIEDAD LA HERRERIA II LTDA** a favor de **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, anotación No. 7 del 06/05/1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8576

RADICACION No. 034-2015-00202-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega memorial mediante el cual el abogado **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** le sustituye el poder a el conferido al abogado **DAVID LONDOÑO BERNAL** con las facultades descritas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

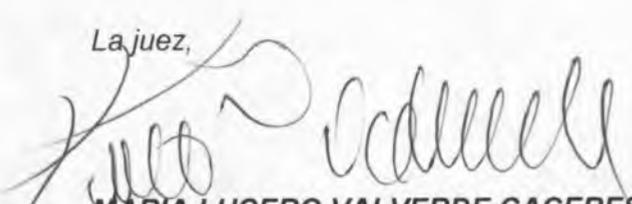
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita el abogado **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** al abogado **DAVID LONDOÑO BERNAL**.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **DAVID LONDOÑO BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.889.765 y TP. 237.138 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

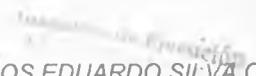
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

-Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8577

RADICACION No. 034-2015-00202-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

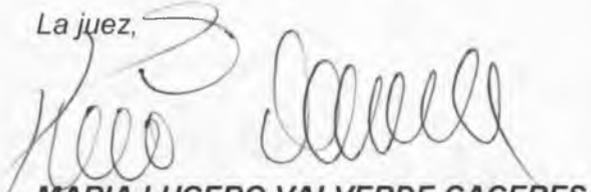
Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria ^s

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8578

RADICACION No. 034-2015-00202-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Allega el apoderado de la parte actora un escrito en el que solicita se le expida una certificación donde conste si existen títulos judiciales como consecuencia de los embargos y que en caso de existir se indique el monto y cual entidad lo consigno.

Como quiera que la expedición de los documentos solicitados no necesitan auto que los autorice conforme al artículo 114 y 115 del CGP, queda a disposición del peticionario el expediente en secretaría para que solicite las copias y certificaciones que requiera.

De otra parte con respecto a la entrega de títulos judicial, se niega dicha petición, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta de esta dependencia y en la del juzgado de origen no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

*Juzgado de Ejecución
Civil - Municipal*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8587

RADICACION No. 013-2004-00542-00
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **JESSICA PEREZ MORENO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **MEGABANCO hoy BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por el señor **ANDRES GUILLERMO LINAREZ GOMEZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la **JESSICA PEREZ MORENO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **MEGABANCO hoy BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por el señor **ANDRES GUILLERMO LINAREZ GOMEZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, **como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado a la abogada **LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ**, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de entidad demandante.

QUINTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8571

RADICACION No. 019-2014-00425-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **SANDRA YANET MORENO GONZALEZ** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por el señor **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **SANDRA YANET MORENO GONZALEZ** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por el señor **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

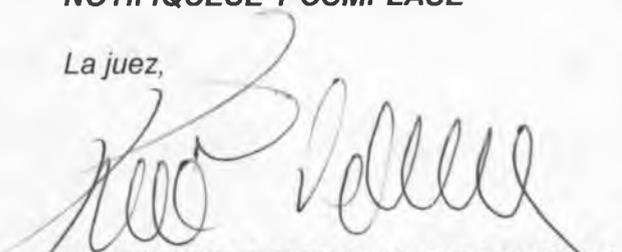
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de entidad demandante.

QUINTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8572

RADICACION No. 026-2016-00021-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de remanentes de los bienes embargados y que se llegasen a desembargar propiedad del demandado **JHON MARIO MEDINA CARMONA** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** bajo Rad. 76-001-31-03-009-2011-00040-00

Petición que se niega como quiera que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 1937 del 19/09/2016 (folio 17).

No obstante, se ordena que por parte de la secretaria se libre nuevamente el oficio correspondiente, actualizando la información de este despacho judicial y se remita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

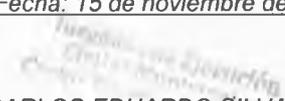
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8574

RADICACION No. 023-2015-00643-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora memorial mediante el cual solicita se corrija el número de cedula del demandado en el oficio 07-3351 del 14/08/2018 dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y en el que se comunica una medida cautelar de remanentes decretada en contra del demandado **JAIRO PASTOR ACEVEDO**.

Petición a la que se accede, como quiera que revisado el expediente se observa que en el oficio mencionado en el párrafo anterior tienen como cedula del demandado **JAIRO PASTOR ACEVEDO** el numero 31.415.759 debiendo ser 14.981.006

En consecuencia, se ordena que por secretaria, se **libren nuevamente** el oficio 07-3351 del 14/08/2018 de conformidad con lo ordenado en auto No. 6388 del 13/08/2018 (Fl. 32 C-2), indicando que el número de cedula del demandado **JAIRO PASTOR ACEVEDO** corresponde al No. 14.981.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8591**

Radicación No. 7700140030-003-2011-00816-00
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto anterior, a efecto de resolver sobre la entrega de los depósitos a cargo de este proceso y la terminación por pago total deprecada por pasiva.

De igual manera se allega memorial de la apoderada judicial de la parte demandante a efecto que se le entreguen los depósitos pendientes de cobro a cargo de este proceso.

Consultada la página web del Banco agrario se verifica la existencia de los depósitos consignados por pasiva a efecto de terminar el proceso por pago total de la obligación demandada, razón para disponer su pago por la suma de **\$23.579.375.22** que arroja la liquidación de crédito actualizada y costas aprobadas, en los términos del art. 447 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE GUADALUPE I**, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada **ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.515.344 los depósitos que a continuación se detallan por valor de **\$23.579.411,00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273120	8000233781	CONJ RESIDENCIAL PRADOS DE GUADALUPE	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2018	NO APLICA	\$ 22.804.011,00
469030002282472	8000233781	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE GUADALUPE	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 775.400,00

2.- En auto aparte se decretara el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, materializada con los pagos ordenados en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 230 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8589

RADICACIÓN No. 005-2015-00145-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, adjuntando el listado de títulos del Banco Agrario de Colombia.

Verificado el portal web del banco agrario se evidencia que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso, que fueron transferidos por el juzgado de origen.

No obstante, se advierte que dichos depósitos se constituyeron erróneamente por parte del banco agrario en la cuenta de este juzgado, señalándose como identificación del demandado JULIAN ANDRES OCAMPO la No. 111298104, siendo la correcta: la No. 1.112.298.104.

En consecuencia, toda vez que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$5.465.579 (Fol. 89) y de costas procesales por valor de \$297.680 (Fol. 85) para un total de **\$5.763.259**, y se han pagado la suma de **\$5.118.272**, quedando un excedente de **\$644.987**, se dispondrá el pago de los depósitos transferidos en los términos del Art. 447 del CGP, **advirtiendo el error de constitución** generado por banco agrario de Colombia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.771.671, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$576.663**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184961	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRED PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 67 000,00
469030002184962	8903044362	COOP DE AHORRO Y C EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 121 300,00
469030002184963	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 57.163,00
469030002184966	8903044362	COOP DE AHORRO Y CR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 50 400,00
469030002184967	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 60 000,00
469030002184971	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 42 000,00
469030002184973	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 31 400,00
469030002184979	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 53 400,00
469030002184987	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 47 000,00
469030002184990	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 47 000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8575

RADICACIÓN No. 005-2015-00145-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a Friomix del Cauca S.A., para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 07-4004 del 21/09/2018 radicado en esa entidad.

Revisado el expediente se observa que en el mismo no obra prueba constancia de que el oficio mencionado en precedencia haya sido recibido en dicha empresa como lo informa la peticionaria.

En consecuencia, **NIEGUESE LA PETICION** solicitada por la apoderada de la parte actora, y **CONMINESE** a la misma para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8592

RADICACIÓN No. 030-2017-00452-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega memorial presentado por el apoderado especial de la parte actora mediante el cual autoriza a al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA para que reciba los títulos judiciales que relaciona en su escrito por valor de \$2.138.002.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que pese a que mediante auto No. 5002 del 20/06/2018 se dispuso pagar la suma de \$2.138.002 a favor de la parte demandante, dichos depósitos aún se encuentran sin cobrar por la parte interesada.

Y bajo dicho contexto, se tendrá por autorizado al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA para que retire y cobre los depósitos judiciales que se generaron con ocasión al auto No. 5002 del 20/06/2018 obrante a folio 55 del plenario.

Ahora, como quiera que se evidencia que aún existen depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de esta dependencia sin pagar a favor de la parte actora y toda vez que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$11.193.138 (Fol. 51) y de costas procesales por valor de \$734.400 (Fol. 37) para un total de \$11.927.538, y se han pagado \$2.138.002, quedando un excedente de \$9.055.136, se dispondrá su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Anúlense o cáncélense las órdenes de pago No. 760014303007100451 y 760014303007100452 por valor de \$492.174 y \$1.645.828; respectivamente, conforme lo expuesto.

2.- Téngase autorizado al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.700, para que retire y cobre las órdenes de pago que se generaron con ocasión al auto No. 5002 del 20/06/2018, conforme lo expuesto.

Para el efecto, expídanse nuevamente las órdenes de pago ordenadas en dicha providencia a favor del abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.700.

3.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

4.- Páguese a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** identificado(a) con Nit. No. 860.002.964-4, los títulos que a continuación se relacionan por valor de \$2.443.827

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002236292	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$164.058,00
469030002236293	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$85.934,00
469030002252028	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2018	NO APLICA	\$624.093,00
469030002252029	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2018	NO APLICA	\$115.719,00
469030002252308	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2018	NO APLICA	\$154.554,00
469030002252309	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2018	NO APLICA	\$120.832,00
469030002252310	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2018	NO APLICA	\$154.554,00
469030002252311	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2018	NO APLICA	\$154.554,00
469030002259820	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$51.679,00
469030002259821	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$161.618,00
469030002268984	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$164.058,00
469030002268985	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$164.058,00
469030002284376	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$164.058,00
469030002284377	8600026944	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$164.058,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8594

RADICACIÓN No. 020-2012-00263-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta de esta dependencia y en la del juzgado de origen no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

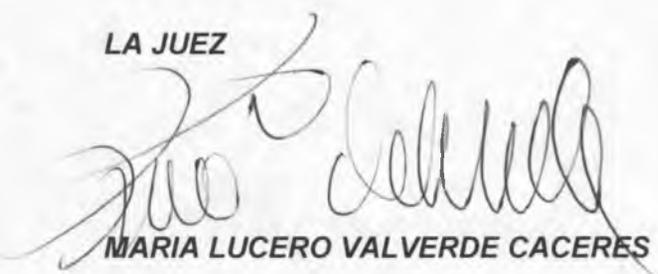
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del banco agrario de Colombia.

2.- Niéguese la solicitud deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8598

RADICACIÓN No. 004-2015-00418-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega al expediente comunicación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$3.536.976 (Fol. 59) y de costas procesales por valor de \$180.114 (Fol. 49) para un total de **\$3.717.090**, y se han pagado **\$640.803**, quedando un excedente por valor de **\$3.076.287**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor de la parte demandante **LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.999.797, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$157.912**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002244605	8903184062	UNIDACOOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 20.140,00
469030002254588	8903184062	MULTIACTIVA UNI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2018	NO APLICA	\$ 19.338,00
469030002256982	8903184062	UNIDACOOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 20.140,00
469030002263630	8903184062	MULTIACTIVA UNI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2018	NO APLICA	\$ 19.338,00
469030002266468	8903184062	UNIDACOOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 20.140,00
469030002276677	8903184062	UNIDACOOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 20.140,00
469030002276969	8903184062	MULTIACTIVA UNI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2018	NO APLICA	\$ 19.338,00
469030002284007	8903184062	MULTIACTIVA UNI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 19.338,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8590
RADICACIÓN No. 26-2012-00783-00
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente, a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada aprobada por valor \$3.750.945,82 (Fol. 91) y de costas procesales por valor de \$125.868 (Fol. 80) para un total de **\$3.876.813,82** y se han pagado la suma de **\$3.444.831,82**, quedando un excedente de **\$431.982**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

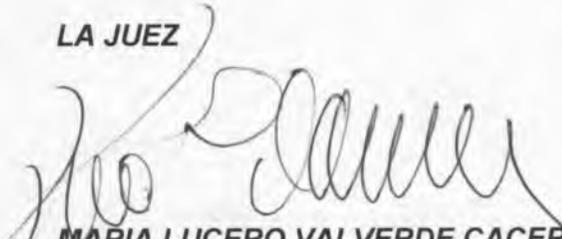
- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** identificado con la C.C. No. 19.381.711 de Bogotá, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$361.032**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002180829	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$69 533 00
469030002192715	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$73 969 00
469030002212252	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2018	NO APLICA	\$62 106,00
469030002224795	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$53 233,00
469030002237410	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$58 815,00
469030002251260	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$41 097,00
469030002261773	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$2 279,00

- 3.- Conmínese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden, como quiera que la orden de pago No. 7600143030071001626 del 19/02/2018 se encuentra glosada en el expediente a folio 227 del C.1 sin retirar por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8599

RADICACIÓN No. 020-2017-00664-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega al expediente oficio No. 5092 del 01/11/2018 remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$7.941.040 (Fol. 43) y de costas procesales por valor de \$610.000 (Fol. 33) para un total de **\$8.551.040**. se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor de la parte demandante **CARLOS ARTURO LARA UTIMA** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **GLADYS MOSQUERA VALDES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.303.296, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$6.586.539**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002279736	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 878.000,00
469030002279737	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 882.500,00
469030002279738	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 2.272.586,00
469030002279739	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 459.542,00
469030002279740	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 211.514,00
469030002279741	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 208.454,00
469030002279742	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 910.175,00
469030002279743	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 208.454,00
469030002279744	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 111.504,00
469030002279745	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 206.182,00
469030002279746	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 237.628,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8597

RADICACIÓN No. 016-2012-00004-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega al expediente comunicación remitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali mediante el cual informa que se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada el expediente se observa que mediante auto No. 3282 del 20/04/2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como quiera que existía liquidación de crédito aprobada por la suma de **\$18.115.513** (Fol. 70) y de costas procesales por valor de **\$819.700** (Fol. 54), para un total de **\$18.935.213**, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales al tenor del Art. 447 el CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

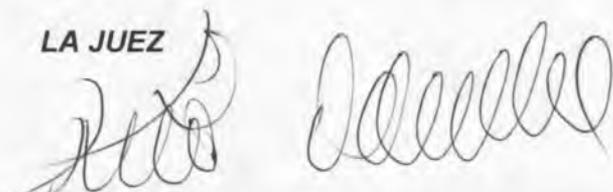
3.- Páguese a favor de la parte demandante **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **LEONORA JUDITH LESMES MENDEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 51.745.835, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de **\$1.684.636**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002277573	8903037971	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 296 043,00
469030002277574	8903037971	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 305 977,00
469030002277575	8903037971	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 305 977,00
469030002277576	8903037971	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 305 977,00
469030002277577	8903037971	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 305 977,00
469030002277578	8903037971	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 164 685,00

4.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8595

RADICACIÓN No. 022-2010-01402-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega al expediente oficio No. 3070 del 19/10/2018 remitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali mediante el cual informa que se transfirió el depósito judicial que se encontraba consignado en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada el expediente se observa que mediante auto No. 3619 del 03/05/2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como quiera que existía liquidación de crédito aprobada por la suma de **\$2.665.983** (Fol. 94) y de costas procesales por valor de **\$198.211** (Fol. 76), para un total de **\$2.864.194**, y se han pagado **\$111.758,20**, quedando un excedente de **\$2.752.435,80**, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales al tenor del Art. 447 el CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

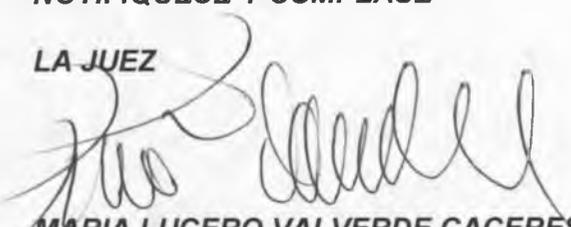
- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la parte demandante **EMIR VALDERRAMA GOMEZ** a través de su apoderado con facultad para recibir, abogado **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 16.628.449, el deposito judicial que a continuación se relacionan por valor de **\$500.000**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002274954	16731353	EMIR VALDERRAMA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00

- 4.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

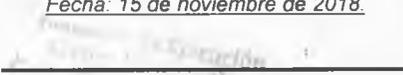
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8593

RADICACIÓN No.003-2016-00581-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta de esta dependencia y en la del juzgado de origen no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

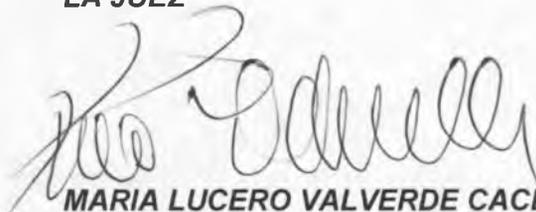
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del banco agrario de Colombia.

2.- Niéguese la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8573

RADICACION No 005-2016-00371-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

Se allega por la apoderada de la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 425-60757, donde se verifica que la medida cautelar de embargo fue debidamente inscrita, en razón a ello solicita se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien embargado dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se accedera a dicha petición comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Caquetá, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 425-60757.

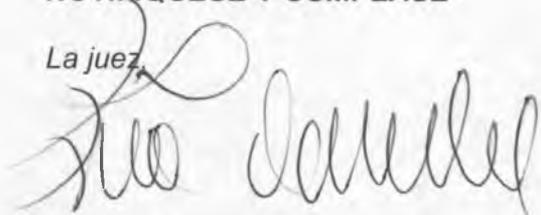
SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETA (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **425-60757** de propiedad de la aquí demandado **MARIA CECILIA OCHOA De RIOS CC. 31.522.907**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 6A # 15-21 Barrio El Jardín. Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Posesionar al secuestre designado o reemplazarlo por otro de la lista de auxiliares de la Justicia por su no comparecencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8601
RADICACION No. 005-2016-00371-00
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

Revisado los documentos aportados por la apoderada de la parte actora a efectos de decretar el secuestro del inmueble objeto de Litis, se **ORDENA** de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, la notificación de la **CAJA AGRARIA**, cuyos créditos se harán exigibles como acreedor hipotecario en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **425-60757**, si no lo fueren, para que los hagan valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Lo anterior en virtud a la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la escritura pública No. 156 de fecha 07/04/1997 de la Notaría Única de Doncello, a cargo de MARIA CECILIA De OCHOA RIOS a favor de la CAJA AGRARIA anotación No. 003 del 04/04/1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario